

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,  
por Ministerios y de Notas

---

---

TOMO 52

Desde la ley 16.218, de 18 de Febrero de 1965, a  
la ley 16.629, de 5 de Junio de 1967

VOLUMEN 1.º

APENDICE:

Anexo A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas \*en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

Anexo D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



Artículo 2º Modifícase la ley 14.905, de 13 de septiembre de 1962<sup>899</sup>, en los términos siguientes:

1) Elévase de »Eº 160.000« a »Eº 1.397.384« la autorización concedida por su artículo 1º, y

2) Reemplázanse sus artículos 3º y 4º por los siguientes:

»Artículo 3º El producto del o los empréstitos o, en casos de que éstos no se hubieren obtenido u obtuvieren en la oportunidad debida, los recursos provenientes de la contribución adicional anteriormente vigente o de la que establece el artículo 4º, hasta la suma de Eº 797.384, se pondrán a disposición de la Caja de Retiro y Previsión de Empleados Municipales de la República, para su inversión en la construcción y urbanización de una población para empleados y obreros de la Municipalidad de Machalí, por intermedio de la Corporación de la Vivienda, con arreglo a sus disposiciones orgánicas y reglamentarias<sup>900</sup>.

La parte restante hasta enterar Eº 1.397.384, consignados en el artículo 1º será destinada por la Municipalidad a la construcción de su Casa Consistorial. Los planos, presupuestos, especificaciones y propuestas públicas que se soliciten sobre la materia deberán ser aprobados por los dos tercios de los regidores en ejercicio«.

»Artículo 4º El servicio del o los empréstitos que se contraten, o la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, según sea el caso, se atenderán con cargo al uno por mil del impuesto territorial que grava a los bienes raíces de la comuna de acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo 2.047, de 29 de julio de 1965«<sup>901</sup>.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.—Bernardo Leighton.

\*

## ➔ LEY Nº 16.433

*Fija el valor de la hora de clase de 2ª Categoría; impuesto adicional a las entradas de cines y teatros de las provincias de Atacama y Coquimbo; modifica, durante el año 1966, el artículo 1º de la ley 9.298, de 29 de enero de 1949, que autorizó otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraten los organismos que indica con instituciones de crédito o proveedores extranjeros; reemplaza el inciso 4º del artículo 46º de la ley 10.336, de 10 de julio de 1964, Orgánica de la Contraloría General de la República; modifica los artículos 77º y 77º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto fue fijado por el artículo 5º de la ley 15.564, de 14 de febrero de 1964; modifica y aclara el artículo 78º de la ley 15.575, de*

<sup>899</sup> La ley 14.905, de 29 de septiembre de 1962, autorizó a la Municipalidad de Machalí para contratar uno o más empréstitos hasta por la suma que señala, en la forma y para los fines que indica, y previene que si tales recursos son insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida, esa Corporación destinará a dicho objeto los fondos que le otorga el inciso 4º del artículo 27º de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, y los que debe destinar a la construcción de habitaciones para empleados y obreros de acuerdo con el artículo 82º de la ley 11.860 o con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.— *Modificación:* Ley 16.432, de 23 de febrero de 1966, que se está glosando: Modifica el artículo 1º y reemplaza los artículos 3º y 4º.

<sup>900</sup> Véase la nota 436.

<sup>901</sup> Veáanse las notas 700 y 192.

15 de mayo de 1964, sobre asignación especial concedida al personal de los servicios que indica; aclara el artículo 51º, modifica y aclara el artículo 57º, modifica el inciso 3º del 66º, prorroga el plazo establecido en el artículo 87º, modifica el artículo 104º, aclara el artículo 1º transitorio, modifica el 2º transitorio y aclara el artículo 12º transitorio de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, sobre jubilación de los ex parlamentarios, asignaciones especiales y de zona y renta mínima presunta; substituye el inciso 1º del N° 5 del artículo 1º, aclara y modifica el N° 2 del artículo 10º, modifica el 23º y agrega N° 21 al artículo 32º de la ley 16.272, de 4 de agosto de 1965, que fijó el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; modifica el artículo 50º de la ley 16.282, de 28 de julio de 1965, que fijó normas para el caso de producirse en el país sismos o catástrofes; modifica la letra j) del artículo 39º del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que fijó el texto de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile; modifica el N° 9 del artículo 1º del decreto con fuerza de ley 324, de 1960, que concedió franquicias tributarias a las sociedades anónimas que se constituyan en Chile para administrar, por cuenta de terceros, aportes en dinero para su inversión en valores mobiliarios.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.367, de 16 de febrero de 1966)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1º Declárase que el valor de la hora de clase de 2ª Categoría a partir del 1º de mayo de 1965 por efecto del reajuste establecido en la ley 16.250<sup>902</sup>, es de E° 150 anuales.

La Tesorería General de la República pagará la diferencia de renta dentro de los 30 días de promulgada la presente ley.

Artículo 2º La Tesorería General de la República deberá pagar las sumas a que dé origen el nombramiento del personal del Ministerio de Educación Pública aún cuando los decretos, resoluciones, órdenes internas, etc., respectivos no alcancen a cursarse en el año 1965.

Estos pagos deberán hacerse dentro de los 30 días siguientes a la transcripción del documento de nombramiento a la Tesorería General de la República.

A contar desde la vigencia de la presente ley, los pagos de cualquiera suma que se reconozca por decreto, resolución u orden interna al personal docente del Ministerio de Educación Pública, se pagará sin más trámite por el Tesorero General de la República, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 3º Reemplázase, en el inciso 3º del artículo 66º de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965<sup>903</sup>, la expresión »1º de enero de 1966«, por »1º de enero de 1967«.

Artículo 4º Se declara que el alcance y sentido del artículo 10º, N° 2, de la ley 16.272<sup>904</sup> es eximir a obreros y empleados del pago de impuestos por todas sus actuaciones en los juicios del trabajo y suprimese en esta disposición la palabra »demandante«.

902 Véase la nota 352.

903 Véase la nota 352.

904 Véase la nota 417.

➔ **Artículo 5°** Agrégase a continuación de la letra j) del artículo 39° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que constituye la Ley Orgánica del Banco Central de Chile<sup>905</sup>, lo siguiente:

»Los tenedores de obligaciones emitidas por el Banco Central de Chile en conformidad a las letras h) y j) de este artículo, gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

1° Los intereses que devenguen o los beneficios que con motivo de la tenencia, transferencia o por cualquiera otra causa correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto, a excepción del Global Complementario; y

2° La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen.

Los títulos de las obligaciones que se contraten en conformidad a las letras h) y j) de este artículo deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio de los que se perciben por las Aduanas, sean en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso los títulos o valores que emita el Banco Central de Chile, sean o no reajustables, podrán servir para constituir garantía o depósito de importaciones«. ←

**Artículo 6°** Modifícase el artículo 50° de la ley 16.282<sup>906</sup>, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra a) la expresión »Los intereses que devenguen a los beneficios«, por »Los intereses que devenguen o los beneficios, etc.«, y

2) Sustitúyese en el penúltimo inciso la frase »y del artículo 25° de esta ley« por »y del artículo 26° de esta ley«.

**Artículo 7°** Reemplázase el inciso 4° del artículo 46° de la ley 10.336<sup>907</sup>, por el siguiente:

»Para ingresar a la Contraloría en cualquier otro empleo, será necesario, como requisito mínimo, haber rendido el sexto año de humanidades o contar con estudios equivalentes, salvo los empleos de la planta auxiliar, en los que se exigirá haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria«.

**Artículo 8°** Libérase del pago de todo impuesto o derecho fiscal, municipal y de cualquiera naturaleza que afecte o haya afectado al bien raíz, signado con el rol N° 45/15 vigente, de la comuna de Santiago, calle Riquelme número 57, propiedad destinada a la sede social y cultural de los Empleados de Tesorerías de la República.

**Artículo 9°** Aclárase, que el derecho concedido por el artículo 78° de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964<sup>908</sup> y por el artículo 57° de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965<sup>909</sup>, se rige y le ha sido aplicable desde su vigencia, lo dispuesto en el inciso final del artículo 132° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960<sup>910</sup>.

Reemplázanse en los mismos artículos de dichas leyes, los guarismos »102 y 110« por estos otros: »102, 110 y 132«.

**Artículo 10°** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de la Renta<sup>911</sup>:

905 Véase la nota 410.

906 Véase la nota 494.

907 Véase la nota 425.

908 Véase la nota 232.

909 Véase la nota 352.

910 Véase la nota 30.

911 Véase la nota 62.

*Artículo 10º* Déjense sin efecto los reparos efectuados por la Contraloría General de la República a los Tesoreros Comunales y Provinciales por las rendiciones de cuentas municipales al 31 de diciembre de 1965, siempre que no hubieren recaído en hechos constitutivos de delitos <sup>925</sup>.

*Artículo 11º* No se aplicarán las disposiciones contempladas en el artículo 144º del decreto con fuerza de ley 338 <sup>926</sup>, al personal dependiente del Ministerio de Educación Pública que no concurrió a sus labores los días 11 y 12 de noviembre de 1965.

Las Direcciones Educacionales arbitrarán las medidas pertinentes para que dichos personales recuperen el tiempo no servido de acuerdo con las características propias de los horarios de trabajo docente y administrativo.

*Artículo 12º* Otórganse Eº 20.000,00 a la Dirección de Deportes del Estado, para que los entregue al Club de Ajedrez »Lo Ovalle«, de Santiago, para completar el financiamiento del Campeonato de Ajedrez »Fraternidad de los Pueblos«, celebrado en Santiago, en 1965«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina. ←

\*

## LEY N° 16.434

*Modifica los artículos 309º y 310º del Código del Trabajo, sobre protección a la maternidad.*

(Publicada en el »Diario Oficial« N° 26.376, de 26 de febrero de 1966)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

»*Artículo 1º* Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 309º del Código del Trabajo:

a) Agrégase el siguiente inciso 2º:

»Si el cuidado del niño lo requiere, el respectivo Servicio Médico prolongará por seis semanas más el subsidio maternal post-natal«.

b) Reemplázase su inciso 2º, que pasa a ser 3º, por el siguiente:

»Estos derechos no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas. Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán reservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos«.

*Artículo 2º* En el inciso 3º del artículo 310º del Código del Trabajo, sustitúyense las palabras »a seis semanas contadas desde aquél« por »al descanso post-natal«.

<sup>925</sup> Este artículo ha sido reemplazado por la ley 16.478, de 27 de mayo de 1966.

<sup>926</sup> Véase la nota 30.